

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DOCUMENTO “CERTIFICACIÓN DE BIÓLOGO SANITARIO”
APROBADO EN EL PLENO DEL 19/11/22 (RS-119-22-CG-2022-12-19)**

Las propuestas de modificación se incluyen en rojo, corresponden a las páginas 2, 3 y 4.

Certificación de Biólogo Sanitario: Se concederá a todos aquellos colegiados en Colegios Oficiales de Biólogos de ámbito nacional, con una colegiación no inferior a 6 meses y que estén ejerciendo su actividad profesional en centros **o establecimientos privados; e** en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud o concertados con él; en centros de investigación y en centros con docencia sanitaria así como aquellos centros públicos o privados extranjeros con actividad sanitaria reconocida y desarrollando las funciones propias de biólogo/a sanitario/a.

Así mismo, podrán solicitar la certificación de Biólogo Sanitario todos aquellos que, cumpliendo los requisitos de colegiación dispuestos, hayan superado la nota de corte de la prueba selectiva para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada para la titulación de la Biología (BIR) en un periodo máximo de cuatro años previos a la fecha de solicitud de dicho certificado.

Funciones del Biólogo Sanitario: Estas funciones están descritas en el «Artículo 15. Funciones de la profesión» del Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos. ~~A estos efectos,~~ **Para la actividad asistencial** se entenderán por funciones de Biólogo/a Sanitario/a aquellas que sean una actividad sanitaria según lo definido por el «Artículo 2. Definiciones, apartado d)» del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Requisitos de los Solicitantes: Podrán solicitar la concesión del certificado los licenciados o graduados en Biología o poseedores de títulos homologados o declarados equivalentes a aquéllos, o titulados en titulaciones universitarias del ámbito de la biología que acrediten estar colegiados como ejercientes durante, al menos, un periodo de 6 meses y que ejerzan actividad sanitaria. A estos efectos, se consideran titulaciones del ámbito de la Biología las reconocidas por el Ministerio de Sanidad como tal.

A los efectos de lo dispuesto:

- Se consideran centros, servicios y establecimientos sanitarios los que se recogen en la clasificación que figura en el anexo I del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- **Se consideran también centros o establecimientos sanitarios los Biobancos públicos y privados según se recoge en el Real Decreto 1716/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano.**
- **Se consideran establecimientos sanitarios las empresas dedicadas a la elaboración de medicamentos o productos sanitarios según el Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.**

- Se consideran centros de investigación sanitaria los acreditados como tal.
- Se consideran centros docentes los centros de docencia reglados que impartan formación sanitaria.

DOCUMENTACIÓN:

12. En el caso de solicitar el certificado por haber superado la nota de corte BIR, documentación oficial que así lo acredite.

CERTIFICACIÓN DE BIÓLOGO* SANITARIO

**A lo largo de este texto, el término “biólogo” hace referencia a biólogos y biólogas, en aras de incorporar la perspectiva de género a la profesión.*

** El término biólogo hace referencia a los profesionales titulados en Biología y en las titulaciones que provengan del desglosamiento de ésta, colegiables en los Colegios Oficiales de Biólogos.*

PREÁMBULO

La distinta normativa existente sobre la regulación de profesiones sanitarias ha supuesto la consolidación y exposición de los requisitos necesarios para acceder a la profesión sanitaria acorde con las exigencias comunitarias y con el nivel de formación y competencias que es exigible a los que ejercen su profesión en áreas de actividad directamente relacionadas con el derecho a la protección de la salud, reconocido por el artículo 43.1 de nuestra Constitución.

El carácter multiprofesional de determinadas áreas de la sanidad, junto con nuevas situaciones derivadas de la evolución del sistema sanitario y su adecuación a las pautas establecidas por la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad** - que únicamente refiere al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, sin afrontar su regulación – permitía, a partir de la década de los ochenta, el acceso al ejercicio de la profesión sanitaria de la titulación de Licenciado en Biología y titulaciones equivalentes.

Debido a ello, lo esencial del ejercicio de la medicina y del resto de las profesiones sanitarias, queda deferido a otras disposiciones, ya sean las reguladoras del sistema educativo, ya las de las relaciones con los pacientes, ya las relativas a los derechos y deberes de los profesionales en cuanto tales o ya las que regulan las relaciones de servicio de los profesionales con los centros o las instituciones y corporaciones públicas y privadas.

Esta situación de práctico vacío normativo, unida a la íntima conexión que el ejercicio de las profesiones sanitarias tiene con los derechos a la protección de la salud, a la vida y a la integridad física, a la intimidad personal y familiar, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, condujo a la publicación en 2003 de la **Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias**.

La normativa de las Comunidades Europeas, centrada en las directivas sobre reconocimiento recíproco entre los Estados miembros, de diplomas, certificados y otros títulos relativos al ejercicio de las profesiones sanitarias que, en la medida que subordinan el acceso a las actividades profesionales sanitarias a la posesión de los títulos que en las directivas se precisan, introducen, indudablemente, una limitación al ejercicio profesional que ha de establecerse, en nuestro derecho interno, por norma con rango formal de ley, tal y como exige el artículo 36 de nuestra Constitución.

La creación de las especialidades sanitarias multidisciplinarias que incluían a los biólogos, permitieron regularizar la situación de quienes habían ejercido profesionalmente en el ámbito de determinadas especialidades sanitarias sin un título de especialista, no obstante, la carencia de actualización de la normativa reguladora del acceso al ejercicio de la profesión sanitaria frente al surgimiento de nuevas áreas de atención sanitaria junto al gran avance de las distintas técnicas y métodos para su práctica, provoca una situación que podría producir efectos contrarios y negativos directamente relacionados con el derecho a la protección de la salud.